RESOLUCION DE APELACION

Por medio de la cual se resuelve el tipo de medida correctiva
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"	
Número de comparendo	68-001-6-2020-63564
Presunto Infractor	AROCHA MENDOZA IVAN DARIO
Dirección de residencia	Carrera 3# 60-80 Regaderos
Descripción de la conducta	*Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 7 Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo No. 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020 a las 17:21 p. m, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto infractor al señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1095806247, por los

siguientes hechos "*se recibe llamada telefónica al teléfono del cuadrante por parte del señor subintendente Jhonathan Acosta funcionario de tránsito y transporte donde manifiestan que al practicarle registro a personas al señor antes mencionado se le fue hallado 01 pistola traumática con proveedor y 18 cartuchos para la misma*". Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo 27 #7 de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medida correctiva multa general tipo 2, destrucción del bien, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía. Además en los descargos del mismo, el señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO manifiesta que "*la cargo porque yo soy deportista*".

SEGUNDO: En el referenciado proceso, la Policía Nacional impuso como medidas correctivas "Destrucción de bien", Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, señalando al señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 109580624[illegible] como responsable de los comportamientos establecidos en el *Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 7 Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o ,aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

TERCERO: Que el señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo No. 68-001-6-20[illegible]64 de fecha 21 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo No. 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1[illegible]806247, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 7 Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier*

elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia, de la ley 1801 de 2016.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095806247, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º., contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020 por aparente violación al Artículo 27 *"Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad"*. Numeral 7 *"Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos en donde se consuman bebidas embriagantes, o se adviertan su utilización irregular, o se incurra*

en un comportamiento contrario a la convivencia" de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se recibe llamada telefónica al teléfono del cuadrante por parte del señor subintendente jhonathan Acosta funcionario de tránsito y transporte donde manifiestan que al practicarle registro a personas al señor antes mencionado se le fue hallado 01 pistola traumática con proveedor y 18 cartuchos para la misma".*

Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor(a) y/o contraventor(a) sobre la medida correctiva impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, se le informa al presunto infractor(a) y/o contraventor(a) que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía, notificándole inmediatamente sobre su comparecencia a esta. Así mismo, en el ítem DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA "DESCARGOS" del señalado comparendo o medida correctiva impuesta, al señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, manifiesta que "*la cargo porque yo soy deportista*", además sin haber allegado y/o arrimado a este Despacho, siquiera escrito y/o documento o prueba sumaria alguna que demuestre, sustente o justifique el por qué manifestó o señalo eso en los descargos con relación a los hechos que originaron el señalado comparendo o medida correctiva impuesta en su contra; lo anterior, con el fin de llegar a desvirtuar la medida correctiva impuesta mediante el comparendo No. 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020, que le efectuó la Policía Nacional.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación con los supuestos facticos y jurídicos que acaecieron en la orden de comparendo No. 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Teniendo en cuenta que el presunto infractor no allego prueba siquiera sumaria que desvirtuara la orden de comparendo, este despacho confirmara la medida correctiva impuesta por parte de la Policía Nacional conforme a lo expresado en la sección Tercera Auto de marzo 14 de 2002, expediente 19.739 Magistrado Ponente GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR "*...aunadamente, cabe señalar que los hechos reportados por el funcionario de Policía, son en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la Constitución y la ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que ..."el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo...*"

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

DECISION:

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación en efecto devolutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese la medida correctiva de Destrucción de bien, efectuada por el comparendo 68-001-6-2020-63564 de fecha 21 de diciembre de 2020, impuesta al señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1095806247, residente en la Carrera 3# 60-80 Regaderos en Bucaramanga, por las razones antes indicadas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor AROCHA MENDOZA IVAN DARIO por el medio más eficaz y expedito.

ARTICULO TERCERO: Remítase esta Decisión a la Policía Nacional, para que efectúe el registro de la misma, en la plataforma del sistema SNMC.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA LLANES MÉNDEZ
Inspectora de Policía Urbano- Casa de Justicia